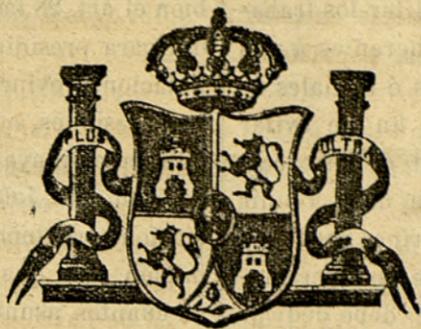


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 14).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en esta Corte un Asilo para inválidos del trabajo.

Art. 2.º El Estado cede para el establecimiento de este Asilo el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesion de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos.

Art. 3.º Para proceder desde luego á la instalacion de este Asilo, se emplearán las 500.000 pesetas procedentes de capitales é intereses de fundaciones caducadas, de valores pertenecientes á los establecimientos generales de Beneficencia y de cantidades que existen en metálico en la Caja general de Depósitos, que hoy están afectos al reintegro á la Hacienda del anticipo de 2.500.000 pesetas que ha de satisfacer por la adquisicion de Vista Alegre. Dichas 500.000 pe-

setas se destinarán á la habilitacion del local, y á la adquisicion del mobiliario correspondiente.

Art. 4.º Al sostenimiento del Asilo se destinarán:

1.º El producto de donativos ó suscripciones particulares.

2.º Una cantidad que se incluirá todos los años en los presupuestos del Estado, y que el Gobierno dará á título de suscriptor del Asilo. Los donativos de los particulares se invertirán en inscripciones de la renta del 4 por 100 interior, y su producto se destinará al sostenimiento del Asilo.

Art. 5.º Las obras comenzarán inmediatamente de haber aprobado las Cortes la concesion del crédito de 500.000 pesetas para la instalacion del Asilo, á cuyo efecto el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 6.º En el presupuesto para el año económico de 1887-88 se incluirán 50.000 pesetas para sostenimiento del Asilo.

Art. 7.º Para la organizacion del Asilo y recaudacion de donativos, se formará una Junta bajo la Presidencia de S. M. la Reina Regente, y en la cual entrarán, en primer término, todas aquellas personas que han mostrado ya iniciativa ó deseos de contribuir á esta obra.

Art. 8.º Esta Junta se dirigirá á los dueños de fábricas y talleres, á los constructores de obras públicas y privadas, á cuantas personas utilicen el trabajo material de los obreros, y al público en general, solicitando su concurso sobre las bases siguientes:

1.ª Todo donativo que llegue á 250 pesetas, ó pase de esta canti-

dad, dará derecho al título de fundador.

2.ª Todo donativo de 5.000 pesetas dará derecho además á presentar un asilado.

3.ª Todo fundador tendrá derecho á visitar el Asilo é inspeccionar los servicios y contabilidad.

4.ª Solo serán fundadores los que se suscriban ó hagan el donativo antes de la apertura del Asilo.

5.ª Toda suscripcion que llegue á 250 pesetas anuales dará al suscriptor los derechos expresados en los párrafos primero y tercero.

Art. 9.º Solo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.

Art. 10.º Por el Ministerio de la Gobernacion, y oyendo á la Junta de Patronos que se nombre en su dia, se formarán los oportunos reglamentos para el gobierno y régimen interior del Establecimiento.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por varios individuos de esa Diputacion solicitando se declaren nulas la constitucion definitiva de la misma, la distribucion de Secciones y la eleccion de Vicepresidente de la Comision, así como que se declare si al tomar parte V. S. en la eleccion de cargos, se

ha cometido infraccion legal; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que aparece:

Que nueve Diputados provinciales de Logroño acudieron á V. E. en 12 de Noviembre último pidiéndole que se sirviera declarar nulas la constitucion definitiva de la Corporacion, la distribucion de Secciones y la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial, porque habiendo declarado la mayoría de la Diputacion grave el acta del Diputado D. Ramon Araoz y Balmaseda, sin otro motivo que el de haberla presentado en la Secretaría en 29 de Octubre y no ocho dias antes del en que se debia verificar la apertura de las sesiones, conforme establece el art. 45 de la ley Provincial, se ha privado injustamente al interesado de tomar parte en la constitucion definitiva de la Diputacion, influyendo con ello de una manera decisiva en la eleccion de cargos, puesto que los electos lo han sido por diez votos contra nueve papeletas en blanco; y porque la prueba de que era limpia el acta de D. Ramon Araoz está en que fué aprobada en la misma sesion en que se constituyó la Corporacion,

Otros 10 Diputados, despues de manifestar que á pesar de la protesta de uno de ellos el Gobernador de la provincia presidió la sesion en que se constituyó la Corporacion y tomó parte en la eleccion de cargos, suplican que se

declare si semejante proceder se halla arreglado á la ley y á lo dispuesto en la Real órden de 3 de Enero de 1885.

Por último, cinco de los firmantes de esta última instancia impugnan la pretension de que se anulen la constitucion definitiva de la Diputacion, la distribucion de Secciones y la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial, una vez que tales actos se ajustaron á las prescripciones de la ley, y que la protesta contra ellos no reconoce otra causa sinó la de haber sido la suerte adversa á los reclamantes, cuando por haber resultado empate en la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial, se apeló al sorteo para decidirlo.

En la Real órden de 21 de Marzo de 1885, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion, se sentó la doctrina de que, con arreglo á los artículos 47 y 49 de la ley Provincial, las Diputaciones interinas tenian facultades para declarar graves, no solo las actas que contuvieran reclamaciones y protestas á que hubieran dado lugar las operaciones electorales, sinó tambien aquellas que *descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad* y aun vicios patentes en la eleccion, porque no se podia presumir que el legislador hubiese abrigado la intencion de que las Comisiones de actas y la Diputacion interina prescindieran de tales hechos solo á causa de que por negligencia, por temor ó por otras circunstancias no hubieran hecho gestion alguna los electores; pero claro es que esta disposicion, que interpreta recta y bien ampliamente por cierto el sentido de la ley, se refiere tan solo, como los artículos 47 y 49, á las protestas y reclamaciones y á los hechos ó dudas relacionadas con las operaciones electorales, no á las condiciones personales del electo ni á los actos que ejecute despues de terminado el periodo electoral, que, como es sabido, concluye cuando la Junta general de escrutinio proclama los candidatos electos.

Cierto que el art. 45 de la ley dice que los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones; pero como ni este precepto añade cosa alguna mas acerca del particular, ni la ley

contiene otra disposicion que haga referencia al mismo, se puede afirmar que tal prevencion notiene mas objeto que facilitar los trabajos preliminares inherentes á las renovaciones totales ó bienales de las Diputaciones, á fin de evitar que la presentacion de las actas en el dia en que se deba reunir la Diputacion interina produzca confusion y dificulte las operaciones á que esta se debe dedicar desde el momento en que se constituye interinamente.

Síguese de lo expuesto que la mayoría de la Diputacion interina de Logroño incurrió en error y se excedió en sus facultades al declarar grave un acta que no contenía protesta ni reclamacion alguna, ni descubría hechos ó suscitaba dudas graves relacionadas con las operaciones electorales, y al creerse autorizada para imponer una correccion ó penalidad, pues por tal se entiende la privacion del ejercicio de un derecho á D. Ramon Araoz aplazando la aprobacion de su acta, que era limpia, segun la misma mayoría, é impidiéndole por este medio tomar parte en la constitucion definitiva y en la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

No es posible, por tanto, reconocer validez á un acto que adolece de este defecto y del de haberse realizado sin hallarse cumplido lo que el art. 51 de la ley dispone, ó sea sin estar aprobadas las actas leves.

Otro defecto contiene además en sentir de la Seccion la constitucion definitiva de la Corporacion: el de haberla presidido y tomado parte en la eleccion de cargos el Gobernador de la provincia.

El art. 28 de la ley orgánica Provincial estatuye que corresponde al Gobernador presidir con voto la Diputacion y la Comision provincial cuando asista á sus sesiones, lo cual da á entender bien claramente que esta facultad solo se puede ejercer cuando dichas Corporaciones se hallan definitivamente constituidas, pues antes de que la Corporacion se constituya con arreglo al art. 51, no es mas que una Junta de Diputados que no se pueden ocupar de la mision que la ley encomienda á las Diputaciones provinciales, sinó pura y sencillamente de la discusion de las actas y de la capacidad legal de los Vocales electos.

La Real órden de 3 de Enero de

1885, dictada tambien de acuerdo con el parecer de la Seccion, dice, tratando este particular, que si bien el art. 28 faculta al Gobernador para presidir con voto la Diputacion provincial cuando asista á sus sesiones, no hay que olvidar que le atribuye tal derecho en concepto de Jefe de la Administracion provincial, ó lo que es lo mismo, para que pueda intervenir en cuantos asuntos se relacionan con la gestion administrativa de la provincia, asuntos que solo se controvierten y deciden cuando, constituida definitivamente la Corporacion, comienza á ejercer ordenada y regularmente sus principales funciones; y que en el trabajo encomendado á la Diputacion interina, que se halla reducido á la clasificacion, discusion y aprobacion de actas, en el que tanto pueden influir las pasiones políticas y las vehemencias y oposiciones sistemáticas de partido, ha querido el legislador entregarlo íntegro á la misma Diputacion, sin que en su resultado pueda pesar la presidencia del representante del Gobierno, que debe esperar los sucesos como elemento neutral é indiferente sin poder acordar nada definitivo, porque las reclamaciones que se susciten han de apreciarlas y fallarlas los Tribunales á tenor del art. 53 de la ley.

La Seccion ha creido conveniente reproducir esta doctrina, con la cual se halla de acuerdo, porque la encuentra fundada en el amplio espíritu que informa la ley Provincial.

Precisamente en tal disposicion, que desenvuelve una teoría tan opuesta á la conducta que ha observado, se fundó el Gobernador para presidir la constitucion definitiva de la Corporacion y tomar parte en la eleccion de cargos, y lo hizo apoyándose en que en una de las conclusiones de la Real órden se resolvió que los Diputados electos y los antiguos debian celebrar nueva reunion bajo la presidencia del Gobernador, *que cederá el puesto al Vocal de mas edad, á los fines de los artículos 47 á 50 de la ley Provincial*; de lo que dedujo que, no estando incluido en esta resolucion el art. 51, podia presidir la sesion.

Tal interpretacion, como V. E. se servirá reconocer, no se ajustará al espíritu de la ley ni á los fundamentos de la Real órden que se examina, porque, conforme al

primero, solamente los Diputados deben intervenir en las operaciones preliminares de la constitucion de la Corporacion y en la constitucion misma, y porque, con arreglo á la segunda y á los buenos principios, mientras la Diputacion no puede ser considerada como tal, ó sea mientras no se halle definitivamente constituida, y solo esta lo está despues de haber verificado las elecciones de que trata el art. 51, puede el Gobernador hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 28.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Anular la constitucion definitiva de la Diputacion provincial, y disponer que se constituya de nuevo bajo la presidencia del Vocal de mas edad; y despues de aprobar el acta de D. Ramon Araoz, verifique las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, la distribucion de Secciones y el nombramiento de Vicepresidente de la Comision provincial.

Y 2.º Declarar que, mientras la Diputacion provincial no se halle definitivamente constituida, el Gobernador no puede ejercer la facultad que le otorga el caso 1.º del art. 28 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1887.— Leon y Castillo.— Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(De la Gaceta núm. 13.)

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad con fecha 10 del corriente dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de la Gobernacion, con fecha 7 de Diciembre último, la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: El Jefe de la Inspeccion administrativa de ferrocarriles del Norte ha dirigido á la Direccion general de Obras públicas varias comunicaciones dando cuenta de los atentados que constantemente se cometen contra la

seguridad de los trenes y el material de los ferrocarriles, y remitiendo un estado de los mismos llevados á cabo en el presente año en las líneas que inspecciona. La frecuencia con que se repiten estos hechos vandálicos, indignos de un país civilizado, exige que se mire con preferente atención el servicio de vigilancia de las vías férreas, procurando entregar á las autoridades judiciales á los perpetradores de semejantes crímenes. Con tal objeto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Departamento de su digno cargo se excite el celo de los Gobernadores de todas las provincias de España para que miren como servicio preferente la custodia de los ferrocarriles, circulando las órdenes mas apremiantes á las autoridades municipales con objeto de que coadyuven al descubrimiento de los criminales.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. á fin de que se sirva dar las mas apremiantes órdenes, tanto á las autoridades civiles como municipales de esa provincia, con objeto de que se ejerza exquisita y constante vigilancia en el servicio referente á ferrocarriles para evitar en lo posible la repetición de hechos como los que expresa la preinserta Real orden y conseguir en su caso el descubrimiento de los autores y sus cómplices.»

Y para su exacto cumplimiento he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, encargando principalmente á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad de los pueblos por cuyas jurisdicciones pase el ferrocarril ejerzan la mayor vigilancia sobre la línea y pongan á disposición de los Tribunales á los que cometan atentados contra la misma.

Burgos 13 de Enero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y detención de Leopoldo San Juan, de 22 años de edad, estatura cumplida, color bueno, pelo cas-

taño oscuro, viste pantalon rayado, gaban de color avellana, sombrero hongo negro, que va en compañía de un francés, cuyo idioma posee, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Burgos 13 de Enero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento infantería de Gerona Agapito Fernandez Pradillo, de las señas que se expresan en la media filiación que á continuación se inserta, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Gobierno militar de esta plaza.

Burgos 13 de Enero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Media filiación de Agapito Fernandez Pradillo.

Hijo de Nicolás y de Petra, natural de Barcina del Barco, Ayuntamiento del Valle de Tobalina, provincia de Burgos, edad 18 años 8 meses 20 días, estatura 1 metro 670 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento del distrito municipal de La Puebla de Arganzon para el presente año el mozo Rafael Gonzalez Gallo y Arnaez, hijo de Luis y de Manuela, se le cita, por ignorar su paradero, para el acto de la rectificación, que tendrá lugar el día 30 del mes actual y hora de las nueve de la mañana en la sala de aquel Ayuntamiento.

Burgos 13 de Enero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion ordinaria del día 18 de Diciembre de 1886.

Abierta á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. José Raimundo de Juana, y asistencia de los Sres. Cormenzana, Diez, y Cecilia, dióse lectura del acta de la anterior de 16 del actual y quedó aprobada.

Dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador remitiendo un ejemplar duplicado del libramiento suscrito por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis con fecha 30 de Noviembre último y expedido á cargo del Administrador Diocesano y de Cruzada del Arzobispado en favor del Hospicio provincial de la cantidad de 4000 pesetas del producto de las tres quintas partes del indulto cuadragesimal correspondiente á la predicación de 1885, con el fin de que se destine dicha suma á las necesidades del expresado Asilo benéfico; y la Comisión acuerda que se den las gracias al Prelado por esta prueba de su celo caritativo en favor de los establecimientos de Beneficencia, y que pase dicho libramiento á Contaduría para su realización.

Dióse lectura de un oficio del Arquitecto provincial participando haber reconocido detenidamente el edificio destinado á la cárcel de esta Capital, y haciendo presente que en el piso 2.º del mismo hay local suficiente para los sentenciados á prisión correccional, con tal que se hagan algunas reformas de poca consideración en los locales del mismo; y la Comisión acuerda ordenar á dicho funcionario que sin pérdida de momento proponga el presupuesto y proyecto de dichas reparaciones, á fin de que pueda disponerse su ejecución.

En vista del oficio del Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de esta Capital en que hace presente la necesidad de que se le remitan las filiaciones de los mozos alistados para el segundo reemplazo de 1885 y para el de este año que estén pendientes de resolución definitiva acerca de su clasificación, con el fin de que pueda tener efecto lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de Reemplazos vigente de 11 de Julio de 1885: la Comisión acuerda que se remitan á todas las Zonas las filiaciones de que queda hecha referencia.

Dióse lectura del oficio que dirige el Procurador D. Juan Garcia Martinez del Rincon, representante de la Diputación en el recurso entablado ante la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio interpuesto por D. Emeterio Cuadrao contra el acuerdo de dicha Corporación que declaró nula el acta presentada por el mismo de Diputado provincial por el distrito

de Miranda-Villarcayo, manifestando que se ha personado en tiempo y que en su virtud se ha dictado providencia para que conteste á la demanda en término de 20 días; y la Comisión acuerda quedar enterada.

Dada lectura del oficio del Sr. Alcalde de esta Capital remitiendo la cuenta de socorros suministrados por la Casa Refugio durante el mes de Noviembre próximo pasado á los presos que cumplen condena de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, importante 278'60 pesetas: la Comisión acuerda que pase á Contaduría para su abono.

Así bien acuerda la Comisión que la Contaduría, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, 43 y siguientes de la Instrucción de 25 de Octubre último, informe acerca de las reglas de contabilidad que deben establecerse en armonía con los preceptos consignados en la misma con el fin de organizar debidamente este servicio.

Dióse cuenta del oficio del Alcalde de Valle de Mena remitiendo copia certificada del acuerdo dictado por el Ayuntamiento de su presidencia en que se ha determinado la remisión á esta Superioridad de la nueva instancia que ha presentado ante aquella corporación con fecha 6 del actual Justo Villamor, padre del mozo Francisco Villamor Aguirre, alistado con el número 6 por aquel distrito municipal para el 2.º reemplazo de 1885, pidiendo se le declare exento como comprendido en el art. 69, núm. 1.º, de la ley de Reclutamiento vigente, por creer que le asiste dicha exención, á pesar de haber sido desestimada por acuerdo de esta Corporación de 2 de Agosto último; y la Comisión acuerda que se esté á lo resuelto sobre el particular en la expresada fecha.

Vista la comunicación del Alcalde de Belorado, fechada en 14 del corriente, remitiendo una certificación de la cual resulta que Ignacio Fernandez, padre de Julian Fernandez Urraca, alistado por aquel Ayuntamiento para el reemplazo de este año, ha apelado del fallo de la corporación municipal en que ha sido desestimada la excepción propuesta por dicho mozo con arreglo á lo dispuesto por el art. 81 de la ley de Reemplazos vigente: la Comisión acuerda

da señalar para el conocimiento de este asunto el día 28 del corriente y hora de las dos de la tarde y que se oficie al Alcalde para que practique las citaciones de los interesados.

Dada cuenta de la instancia fechada en el día de ayer de D. Sotero Bartolomé, vecino de esta ciudad, pidiendo que por la Secretaría de la Diputación se le expida una certificación igual á la que se le expidió por la misma dependencia con fecha 11 del corriente: la Comisión acuerda acceder á dicha petición.

La Comisión acuerda declarar definitivamente soldado al mozo Victor Varona, núm. 2 del sorteo de Valdelateja y reemplazo de 1884, que ingrese en Caja en concepto de activo, y que se dé de baja al núm. 4 del mismo cupo y reemplazo Ildefonso Gomez Rodrigo, señalando el día 28 del corriente y hora de las dos de su tarde para declarar si procede ó no confirmar el fallo dictado por el Ayuntamiento en sesión de 14 de Marzo de 1884 en que se le declaró prófugo, á cuyo efecto se oficiará al Alcalde para que practique oportunamente las citaciones previas de los interesados.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas señalados para este día, adoptándose los acuerdos siguientes:

Villaveta. — 1886. — Policarpo Fernandez Calleja, núm. 5: pendiente de justificación.

Aranda de Duero. — 1886. — Agustín Cendrero Ballesteros, número 38: pendiente de justificación.

En el expediente instruido á virtud de comunicación dirigida al Sr. Gobernador con fecha 6 de Octubre último por el comisionado de apremio dirigido contra el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero por débitos corrientes del impuesto provincial en que participaba haber obtenido la autorización para seguir los procedimientos, y pedia auxilio de fuerza armada por la resistencia que demostraban los individuos de la corporación: dióse cuenta del nuevo oficio que el mismo comisionado ha dirigido al Sr. Presidente de la Diputación exponiendo que no ha recibido contestación á su comunicación de 7 del actual, que ha pasado el expediente al Juez municipal para que autorice la venta de bienes embargados, y que

aquella autoridad judicial le ha manifestado que no puede dar la autorización para continuar los procedimientos después de haber visto en el Boletín oficial del día 11 de este mes el extracto de la sesión celebrada por la Diputación en 25 de Noviembre; y la Comisión, considerando que la Diputación demostró en la discusión que tuvo lugar en la sesión expresada el propósito de que continuase la ejecución, que no se ha dictado orden alguna que modifique el despacho de apremio, y que por tanto carece de fundamento la oposición del Juez municipal de Peñaranda al cumplimiento de los deberes que la ley le impone, acuerda ordenar al comisionado que en virtud de lo que determina el art. 67 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en relación con el art. 24 de la misma, acuda al Juez de primera instancia del partido á los fines que en ella se expresan, y que se dé conocimiento al Sr. Fiscal de la Audiencia de Lerma del proceder del Juez municipal para que exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

Dada cuenta del expediente sobre aprobación del presupuesto formado por la Junta local administrativa del pueblo de Olmos de la Picaza, perteneciente al distrito municipal del mismo nombre, destinado á la reparación de la casa-escuela de aquella localidad, con cuyo presupuesto, importante 289 pesetas, el Ayuntamiento y la Junta local de primera enseñanza de aquel distrito municipal se hallan conforme: la Comisión acuerda informar que á dicha Corporación corresponde instruir el oportuno expediente para que se lleve á cabo, á cuyo efecto es indispensable que en observancia de lo que preceptúa el art. 18 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se forme por funcionario facultativo competente el proyecto de la reparación que se intenta, sin perjuicio de que la Junta local administrativa en virtud de las facultades que la conceden los artículos 90 y siguientes de la ley municipal destine á tan importante atención la expresada suma de 289 pesetas procedente de intereses de inscripciones pertenecientes á la localidad que representa.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la alzada interpuesta contra el

acuerdo del Ayuntamiento de Navarre de Roa de 1.º de Junio de este año en que se ha declarado responsable á D. Dámaso Pascua Garcia, Alcalde que fué de aquel distrito municipal desde 1.º de Julio de 1870 á 31 de Enero de 1872, de la suma de 1557 pesetas 14 céntimos; á D. Ecequiel Aparicio Gomez de la de 1520 pesetas 71 céntimos en concepto de Alcalde que fué también desde el 18 de Marzo de 1875 al 13 de Noviembre del mismo año; á D. Gerónimo Aparicio Gomez de la de 1675 pesetas 5 céntimos en el concepto también de Alcalde que fué desde 14 de Noviembre de 1875 á fin de Febrero de 1877; de la de 2733 pesetas 48 céntimos á D. Cipriano Benito Aparicio, que desempeñó el mismo cargo desde 1.º de Marzo de 1877 á fin de Junio de 1879; y de la de 2504 pesetas 92 céntimos á D. Gerónimo Aparicio Gomez que desempeñó la Alcaldía desde 1.º de Julio de 1879 á fin de Junio de 1881, por débitos de aquel municipio del contingente provincial.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lencas.

No habiéndose presentado declaración alguna por los vecinos y hacendados forasteros en la Secretaría de este Ayuntamiento de las utilidades que tengan en esta localidad, ya procedan de territorial, industrial, sueldos y demás para la formación del repartimiento general aprobado para el ejercicio corriente de 1886-87, á pesar de haber sido reclamadas por edictos que fueron insertos en el Boletín oficial de esta provincia núm. 205, correspondiente al 24 de Diciembre del año último: la Junta municipal dividida en secciones ha formado dicho repartimiento, el cual ha sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia; y comprendiéndose en él los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros contribuyentes en la misma, queda expuesto al público en la expresada Secretaría por término de quince días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren procedentes con respecto á error en la aplicación del tanto por ciento sobre las utilidades que á cada uno se le han fijado, pues terminado dicho plazo no les serán admitidas, procediéndose á su cobranza.

Lencas 9 de Enero de 1887.—El Alcalde, Florencio Cueva.

Alcaldía de Valdorros.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este distrito y sus anejos Villangomez, Montuenga, Madrigalejo, Madrigal del Monte y Granja de Quintanilla. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días.

Valdorros 15 de Enero de 1887.—El Alcalde, Eusebio Ordoñez.

Establecimiento penal de Burgos.

El día 24 del actual y hora de las diez de su mañana se venden en pública subasta, en el local que ocupa la oficina Administración de dicho penal, 350 kilos de trapo viejo, bajo el tipo de 5 céntimos de peseta el kilo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 12 de Enero de 1887.—El Mayor, Juan Ramos.—V.º B.º—El Director, Solís.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en muy módico precio un buen parador en el término de Villaverde Peñaorada.

En el Espolon, núm. 24, Burgos, darán razón. 1—5

Ordinario de Covarrubias á Burgos.

Victorino Sainz sale los martes y viernes de Covarrubias, y regresa de Burgos los miércoles y sábados, de la posada de Santa Maria, calle de Santander.

FÁBRICA Y ALMACEN DE CALZADO de Felipe Bonis.

Plaza Mayor, 4, Burgos.

Para evitar las humedades hay un gran surtido de chanclos de goma para señoras, caballeros y niños.

Para comodidad y abrigo estufillas suizas desde 3 pesetas en adelante.

Para los Sres. Sacerdotes botinas piel mate ó becerrillo, cañas de paño, dos suelas, á precios económicos.

Además hay grandes existencias de calzado hecho de diferentes clases y precios, así como botas altas y polainas de becerrillo y charol vaca, construyendo también á la medida cuantos encargos y reformas se deseen. 1—4